

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021-00131
Demandante: BERTHA INÉS GÓMEZ OSPINA
Demandado: MUNICIPIO DE FUNZA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La Señora Bertha Inés Gómez Ospina por intermedio de apoderado judicial instaura demanda contra el Municipio de Funza, con las siguientes pretensiones:

a. Declarativas:

1) . Que su despacho declare que el demandado Municipio de Funza Cundinamarca- Secretaría de Educación suscribió un contrato laboral verbal con el demandante Sra. Bertha Inés Gómez Ospina, el día 23 de mayo de 1989

2) Que la labor contratada y a realizar por la demandante es de celadora-vigilante del colegio el Hato, jurisdicción del municipio de Funza Cundinamarca

3) . Que su despacho declare que el demandado, no ha pagado y adeuda a la demandante el pago de los salarios insolutos, desde la fecha de su vinculación, mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

4) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago de las primas semestrales desde su vinculación, mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

5) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago de las primas anuales desde su vinculación, o sea mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

6) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago de las vacaciones, desde su vinculación, mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

7) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago del valor de las cesantías, desde su vinculación, mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

8) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago del valor de los intereses a las cesantías, desde su vinculación, mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

9) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago del valor de los dominicales a que tiene derecho, desde mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

10) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago del valor de los días festivos a que tiene derecho, desde mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

11) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago del valor de las dotaciones, de mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

12) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago del valor de los aportes al sistema de seguridad social en salud, desde mayo 23 de 1989 Enero 15 de 2019

13) , Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago del valor de la consignación de cesantías a un fondo de cesantías desde mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

14) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago del valor de la multa por el no pago de las cesantías al fondo , desde mayo desde mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

15) Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago del valor del aporte al fondo de pensiones (Colpensiones), desde mayo desde mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

16) . Que su despacho declare que el demandado, adeuda a la demandante el pago del valor de los perjuicios materiales y morales causados, por el no pago de los salarios, prestaciones causadas durante el desarrollo del contrato desde mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019

b- Condenatoria

2) . Que su despacho condene el demandado, al pago de los salarios insoluto, desde la fecha de su vinculación, mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019, en la suma de \$828.116.00 x 348 - \$288.184.368.00

3) . Que su despacho condene al demandado, al pago de las prestaciones Sociales; cesantías, de mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019, en la suma de \$828.116.00 x 29 = \$24.015.364.00 al respectivo fondo.

4) . Que su despacho condene al demandado, al pago de las prestaciones Sociales; intereses sobre cesantías de mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019, la suma de \$22.656.018.00 *12 %- \$2.881.843,68 a la demandante.

5) . Que su despacho condene al demandado, el pago a la demandante de las primas de servicios semestrales desde su vinculación, de mayo 23 de 1989 a Enero 15 de 2019 la suma de \$826.116.00 X 588=\$48.932.208.00

6) . Que su despacho condene al demandado, al pago a la demandante de las vacaciones, desde su vinculación, en mayo 23 de 1989 a enero 15 de 2019, la suma de \$828.116.00 X 7815 / 366 = \$17.682.312,95

7) . Que su despacho condene al demandado, al pago a la demandante del valor del recargo de los dominicales a que tiene derecho la demandante, por los años de mayo 23 de 1989 a enero 15 de 2019 la suma de \$828.116.00 /240 X 133.248= \$1.301.236.675,20

8) . Que su despacho condene al demandado, al pago del valor a la demandante de los días festivos a que tiene derecho, por los años de mayo 23 de 1989 a enero 15 de 2019, la suma de \$826.116.00 / 240 * 242 = \$ 787.752,35

10). Que su despacho condene al demandados al pago del valor de la multa por la no consignación de las cesantías a un fondo de cesantías, por los años de mayo 23 de 1989 a enero 15 de 2019 en la suma de \$826.116.00 *24 = \$19.874.784.00

11), Que su despacho condene al demandado, al pago del valor de los intereses por la no consignación de cesantías a un fondo de cesantías en la prestaciones causadas durante el desarrollo del contrato de mayo 23 de 1989 a enero 15 de 2019. En la suma equivalente a 200 SMLMV. = \$156.248.400.00

13). .Que los demandados debe pagar las costas y gastos del presente proceso.

El extremo activo de la controversia presentó la demanda ante la jurisdicción laboral ordinaria donde le correspondió conocerla al Juzgado Civil del Circuito de Funza, quien mediante auto de fecha 24 de mayo de 2019, admitió la demanda, luego de ser subsanada; auto admisorio que fue notificado personalmente a la parte demandada, el 26 de junio de 2019.

El extremo pasivo del litigio contestó la demanda el 11 de julio de 2019 y en cuaderno separado propuso las excepciones previas de falta de jurisdicción o competencia, e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, cuya sustentación la fundó en que el demandado es el Municipio de Funza, persona jurídica de derecho público, y que la respuesta al derecho de petición formulado por la demandante constituye el acto administrativo objeto de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el lleno de los requisitos legales establecidos para tal fin.

El 13 de noviembre de 2020, en audiencia inicial la jueza declaró fracasada la etapa de conciliación y no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, motivo por el cual, el apoderado del municipio de Funza interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

El despacho judicial en su instancia resolvió el recurso de reposición confirmando su decisión y concediendo el recurso de apelación, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien luego de surtir el trámite procesal, mediante providencia del once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), declaró la falta de jurisdicción de los jueces del trabajo para conocer de este asunto, por considerar que, “*desde la demanda se hizo el señalamiento de las funciones desarrolladas por la demandante, por lo que era claro que las mismas nada tenían que ver con la construcción o sostenimiento de obras públicas, pues el que hacer de vigilante o celadora no se relaciona, mediata o inmediatamente, con aquellas actividades*” y por tanto “*los conflictos de trabajadores oficiales deben ser tramitados ante la jurisdicción laboral, como lo señala el artículo 2º del CPTSS, y la de los otros servidores públicos, ante la jurisdicción contencioso administrativa, según lo indica los numerales 2º de los artículos 152 y 155 del CPACA*”.

Luego entonces, ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Facatativá Reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

No obstante, la suscrita autoridad judicial, advierte que al presentar la demanda ante la jurisdicción ordinaria esta no llena los requisitos para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo tanto, la parte actora deberá adecuar el escrito de demanda de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - reformada por la Ley 2080 de 2021.

En hilo conductor, la parte demandante deberá dirigir la demanda a la autoridad judicial competente y adecuar las pretensiones al medio de control que desea instaurar, teniendo en cuenta que, si encamina el libelo a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deberá observar lo señalado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé lo siguiente:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las

mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”.

Así mismo, deberá la parte actora, acreditar facultativamente el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 161 ibidem, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que prevé:

“ARTÍCULO 34. Modifíquese el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”.

Además, la parte demandante deberá, presentar la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 162 ibidem:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”*

El cual fue modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adíquese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Advierte además esta operadora judicial, que la actora deberá indicar las operaciones aritméticas que permitan determinar la cuantía en debida forma como lo dispone el numeral 6º del artículo en cita.

Siendo del caso anotar que, conforme a los lineamientos anteriores, la demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda de acuerdo al artículo 163 ibidem, el cual dispuso:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Igualmente, deberá aportar el poder conferido para representación judicial en armonía con la corrección de las falencias o yerros anotados en esta providencia, de conformidad con el artículo 73 y 74 del Código General del Proceso y en concordancia con lo establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, que contenga, la manifestación inequívoca de la voluntad de otorgar poder, la antefirma de los poderdantes y el mensaje de datos de remisión, el cual otorga presunción de autenticidad y reemplaza la diligencia de presentación personal.

En el mismo orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular y concreto deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración.

Razón por la cual, es indispensable aportar al escrito de demanda la exigencia del requerimiento previo a la autoridad misma autora del acto administrativo, provocada a través del uso de los recursos procedentes para el asunto en concreto.

En este sentido, en el capítulo II del Título V, de la misma normatividad se establecen los requisitos de procedibilidad, enunciándose en el numeral 2º del artículo 161, los requisitos previos para efectos demandar, en los eventos en que se ataque la validez o legalidad de un acto administrativo, señalando al respecto:

(...) “2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.” (negrillas del Despacho)

Del mismo modo deberá aportar al expediente digital el o los actos administrativos acusados, considerados esenciales y obligatorios que acompañan el escrito de demanda, tal y como lo dispone el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso”. (...)

Así mismo, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda subsanada, tal como lo estipula el Decreto 806 de 2020.

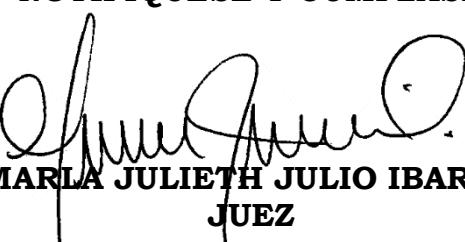
De tal manera, el extremo activo del litigio deberá allegar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, la adecuación de la demanda con las correcciones señaladas en estricto cumplimiento normativo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER el término de diez (10) días para que la demandante adegue el escrito de demanda del medio de control que pretende instaurar ante esta jurisdicción, según las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - reformada por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA

JUEZ

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2º Administrativo Oral del
Círcuito Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 29

DE HOY 23 DE AGOSTO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9º Decreto 806 de 2020)